hídrico o directamente sobre el suelo, una vez se compruebe la remoción efectiva de la carga contaminante aportante en aras de proteger la salud humana y de respetar el derecho de los seres vivos a disponer del recurso.

Con el mismo propósito, el Plan de Manejo Ambiental presentado a la CAS para la construcción y operación del relleno sanitario incluye medidas de manejo y control de aguas de escorrentía, impermeabilización del vaso de disposición final de residuos sólidos, manejo y control de lixiviados, obras y actividades de abatimiento del nivel freático las cuales al ser implementadas garantizarán la imposibilidad de contaminar los cuerpos de agua superficiales identificados a distancia significativa y técnicamente viable en el área de influencia indirecta del proyecto, resultando improcedente afirmar que los lixiviados generados en la operación de este sitio de disposición final de residuos sólidos serán conducidos a la Ciénaga San Silvestre..

LA SUSTRACCION DE UNA AREA DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS COMO DETERMINANTE EN AL REGLAMENTACION DEL USO DEL SUELO.

Al respecto es importante señalar que el predio objeto de licenciamiento y que fue previamente sustraído por el Consejo Directivo de la CAS se ubica dentro del denominado polígono 100 una de las áreas priorizadas por el municipio de Barrancabermeja para la construcción y operación de un sitio de disposición final de residuos sólidos, por lo cual resulta necesario efectuar un resumen cronológico de las acciones que precedieron a la sustracción del predio los predios El Lago y Villa Mecedora y que son en su orden:

2006: El 7 de noviembre El Alcalde del municipio de Barrancabermeja adopta mediante la Resolución No 2679 el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Barrancabermeja, en este documento se propuso aplicar el decreto 838 de 2005 para la identificación de las áreas más favorables para la construcción y operación de un relleno sanitario regional.

2010: El municipio de Barrancabermeja en cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de gestión de Residuos Sólidos del Municipio, Formula el documento "actualización de la determinación de las áreas favorables para la localización del nuevo relleno sanitario del Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander. 2010", dentro del cual fueron identificadas tres áreas potenciales para la ubicación de la infraestructura mencionada, denominadas polígono 100, 73 y 61.

2011: Se inicia el proceso de revisión excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial de Barrancabermeja, por iniciativa del Alcalde municipal dentro de la cual se incluye la concertación de las áreas seleccionadas en el mencionado estudio, que este proceso culmina con la emisión por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander la resolución No 854 a través de la cual se concertaran los aspectos ambientales para la primera revisión excepción del POT de Barrancabermeja, dentro de la cual se concluyó en lo relacionado con los sitios mencionados que "Respecto a los sitios de disposición final de residuos sólidos, es necesario señalar que mediante Acuerdo 181 de junio 16 de 2011, el consejo Directivo de la CAS en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 2372 de 2MA, realizo la homologación de la denominación del área protegidas a DRMI SAN SILVESTRE, determinó el régimen de usos y las consecuentes Actividades permitidas serán reguladas a través del Plan de Manejo una vez expedido el acto administrativo que adopte la revisión excepcional del POT, el municipio o la entidad prestadora del servicio público, deberá surtir el trámite de licenciamiento previsto en la normatividad vigente."

2012: mediante Acuerdo No 02 del mes de febrero se adopta el Plan de Desarrollo Barrancabermeja Ciudad Futura, en el cual se asigna al secretario de medio ambiente en el programa Sostenibilidad Ambiental, subprograma Plan de Gestión Integral de residuos sólidos la tarea de gestionar ante la CAS la definición del área para el manejo de residuos sólidos del municipio en base a las tres alternativas identificadas por el estudio ""actualización de la determinación de las áreas favorables para la localización del nuevo relleno sanitario del Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander 2010" (ver página 317 PDB)

2012: El 23 de mayo de 2012 mediante oficio 604 el Dr. Gustavo Adolfo de la Ossa allega constancia de publicación de la resolución No 854 de 2011 en la gaceta oficial No 215 de septiembre 6 de 2011, asimismo allega oficio 398 del 30 de abril del 2012, a través del cual el Dr. ALDEMAR RUEDA jefe de la oficina asesora de Planeación informa que " Atendiendo su solicitud me permito informarle que esta oficina asesora en atención al requerimiento realizado en la resolución N" 00001394 de 04 de diciembre de 2009 efectuó las acciones administrativas necesarias para cumplir a cabalidad lo ordenado por la corporación Autónoma de Santander (CAS), como consecuencia de lo anterior se emitió por parte de la CAS la resolución N" 00000854 del 2011 en donde se declara concertados los asuntos ambientales solicitados en la resolución del 2009 quedando como tema pendiente la aprobación dentro del POT por parte del Concejo Municipal."

2012: El día 28 de mayo de 2012 a través de oficio SMAB 12-0565 El secretario de Ambiente de Barrancabermeja allega el documento de actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio en proceso de actualización, en cuyo texto se lee:

"De acuerdo a versión del POT año 2002 del municipio de Barrancabermeja, se puede establecer que este no define áreas para la infraestructura y disposición de residuos sólidos, ya sean de tipo industrial, comercial, o domiciliarios. Sin embargo el municipio cuenta para la disposición final de residuos sólidos, con el Nuevo Relleno Sanitario, situado entre los kilómetros 7 y 8, antigua vía' Barrancabermeja - san Vicente del Chucurí, en el que la habilitación para nuevas celdas se ha dado en dirección noroccidental (Lugar donde se extrae material de cobertura) en predios del municipio y en frente de la primera Zona de disposición final denominada Relleno La Esmeralda'

Para el año 2010, el municipio de Barrancabermeja formuló el informe titulado: actualización de la determinación de las áreas favorables para la localización del nuevo relleno sanitario del Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander. 2010. El cual obtuvo como resultados principales la priorización de áreas bajo un enfoque metodológico, caracterizado por el análisis de variables del orden ambiental, social, económico y normativo, al igual que Variables técnicas acerca de los residuos sólidos. Este estudio fue incluido y viabilizado dentro de la revisión Plan de ordenamiento Territorial-POT, por la Autoridad Ambiental (CAS) en el año 2011' Del anterior análisis se llego a la conclusión que tres sitios cumplen con las Condiciones técnicas necesarias para dar un manejo adecuado de los residuos Sólidos y algunas otras como su extensión respecto a las demás áreas evaluadas y su cercanía a los ejes viales, lo que permite garantizar.la efectividad del transporte de Residuos Sólidos desde la cabecera municipal hasta el futuro .relleno sanitario. Las áreas priorizadas Las áreas priorizadas pertenecen al corregimiento la fortuna y cuentan con una extensión superior a 100 has... Debido a las características de cada uno de las áreas, el polígono 100 es aquel que sobresale para la ubicación final debido entre otros a las características socio ambientales de la zona de influencia."

Es importante señalar que los tres polígonos identificados por el municipio de Barrancabermeja para la construcción y operación del relleno sanitario presentan traslape con el Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre el cual fue declarado mediante acuerdo No 058 de 2006 con la denominación de DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LOS RECURSOS NATURALES DEL HUMEDAL SAN SILVESTRE, teniendo como fundamento legal el artículo 310 del decreto ley 2811 de 1974 el cual lo definía como área de manejo especial y zonificado conforme a los lineamientos expedidos en el Decreto 1974 de 1989.

Posteriormente con la expedición de decreto 2372 de 2010 que derogó el decreto 1974 de 1989, la autoridad ambiental expidió el acuerdo No 181 de 2011 con el fin de surtir el proceso de homologación del área para que fuera integrada el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, proceso que solo culminó el día 14 de diciembre de 2012 fecha en la cual se emite por la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia el concepto técnico No 680 en el cual se informa el registro de las áreas.

De acuerdo con la anterior cronología, luego que el municipio de Barrancabermeja en cabeza del Alcalde Municipal cumpliera con su labor de seleccionar los predios para la posible ubicación del rellenos sanitario regional, estos fueron sometidos a consideración del CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, que mediante acuerdo No 02 de 2012 considero pertinente que el Secretario de Ambiente Gestionara ante la CAS la priorización de una de las áreas, cuya labor arrojo que el polígono 100 era el más favorable.

Ahora bien, está demostrado que en la selección de los predios participó tanto el Alcalde Municipal, la Secretaria de Ambiente, la Oficina Asesora de Planeación, el Consejo Territorial de Planeación y muchos sectores de la comunidad con los cuales socializaron el Plan de Desarrollo de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 152 de 1994, por tanto pretender afirmar que es la Corporación la que arbitrariamente adopta dicha decisión se cae de su peso.

Finalmente es importante aclarar, que si bien el municipio a través del concejo municipal es el competente para reglamentar el uso del suelo, no es menos cierto, que esa potestad no es absoluta, encontrándose subordinado a las regulaciones que para el efecto expida la autoridad ambiental, de acuerdo con ello, las decisiones adoptadas por la CAS a través de la Resolución No 854 de 2011 y el acuerdo 226 de 2013, son normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas por el Municipio de Barrancabermeja.

Que la anterior afirmación no es producto de las elucubraciones de la autoridad ambiental, sino por el contrario son el resultado de un estudio juicio de la normatividad jurídica ambiental y de ordenamiento territorial, es así como el artículo 313 de la Carta Política si bien establece que corresponde a los concejos municipales y distritales reglamentar el uso de los suelos, también en tajante en señalar que ésta se encuentra sujeta a los lineamientos que establezca la ley en materia de regulación ambiental, social, cultural y sectorial, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial recibiendo la denominación de determinantes, cuya finalidad es articular la política nacional y ambiental con la local.

Frente a la primacía de las determinantes ambientales sobre las disposiciones del ordenamiento del suelo de los municipios y Distritos, el Consejo de Estado Sección Primera, en sentencia del 11 de diciembre de 2006, son ponencia del Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, manifestó lo siguiente:

"ORDENAMIENTO TERRITORIAL - Definición. La Ley 388/1997 define el ordenamiento del territorio como una función pública encaminada a cumplir, entre otros fines, los de posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común; atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad, a la que es inherente una función ecológica (arts. 2° y 3°). La función pública de ordenamiento territorial se cumple por medio de la «acción urbanística» de las entidades municipales y distritales, exteriorizada en decisiones administrativas y actuaciones urbanísticas, que deben estar contempladas o autorizadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (art. 8°, parágrafo), declarado por la ley como el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento, y definido como el «conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo» (art. 9°) .PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - Contenido; subordinación a directrices, normas y reglamentos; componentes; **El contenido del proyecto de POT debe respetar las «determinantes» enunciadas en el artículo 10° de la Ley 388, las cuales «constituyen normas de superior jerarquía», principalmente las directrices, normas y reglamentos expedidos por las autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado.**" (negrilla y subrayado fuera de texto).

1120

000013 0000112 11

27 NOV 2014

De otra parte, otro claro ejemplo del papel prioritario que cumple las determinantes ambientales en el ordenamiento del territorio se hace latente en el control de legalidad efectuado por el Consejo de Estado al decreto 2201 de 2003, a través del cual se priorizan la ejecución de proyectos considerados de utilidad pública e interés social cuyo ejecución corresponde a la nación, sobre las regulaciones del suelo que le sean contrarias, en los siguientes términos:

"(...) En ese orden, se evidencia que el decreto enjuiciado se enmarca en ese artículo 10, toda vez que en lo referente a "Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación.", no hace más que explicitar la primacía de la voluntad del legislador y la consecuente relación de subordinación a ésta, así como la coordinación y previsión o planeación que el ordenamiento jurídico, en especial el precitado artículo 10, le impone a los municipios y distritos para la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial. En otras palabras, el Decreto le está dando desarrollo a las determinantes señaladas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en cuanto se trate de los mencionados asuntos, obras o actividades que correspondan a esas determinantes, cuya ejecución le corresponda a la Nación, los cuales deben ser tenidos como norma de superior jerarquía en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial por los municipios en virtud de dicho artículo y no del decreto. Conviene recabar que los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública, indicados en el artículo 1º del decreto acusado, no pueden ser más que del contenido y para los objetos o fines señalados en las cuatro determinantes del reglamentado artículo 10, lo que significa que no gozan de la preeminencia prevista en este artículo 10 de la Ley 388, los proyectos, obras o actividades que no guarden relación o no se enmarquen en esas cuatro determinantes, que en resumen son: Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales; Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente; El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia; Y los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente ley. (...). Así las cosas, es claro que el decreto acusado guarda una relación directa, material e ineludible con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituye un reglamento del mismo en la medida en que lo explicita y le da desarrollo en cuanto se refiere a los planes, obras y actividades que el legislador tenga declarados como de utilidad pública e interés social, cuya ejecución corresponda a la Nación, y en que unos y otras siempre van a tener relación con los planes de ordenamiento territorial, toda vez que cualquier parte del territorio nacional es a su vez parte del territorio bajo la jurisdicción de un determinado municipio o distrito, por la división de aquél en éstos entes territoriales, pasando por los departamentos. (..)"

Igualmente la Corte constitucional al declarar exequible el artículo 61 de la ley 99 de 1993, en sentencia 534 de 1996 señaló:

"El argumento de que las atribuciones tengan el carácter de "poderes ilimitados", otorgados por el Constituyente a los Concejos Municipales y que no admitan condicionamiento alguno; en un Estado Social de Derecho ese tipo de facultades, "sin limitación alguna", contrarían y desvirtúan los principios fundamentales del modelo de organización política que adoptó el Constituyente de 1991, en el cual el equilibrio en el ejercicio del poder se logra a través del control que ejercen unos respecto de otros, y de la colaboración que éstos se brinden mutuamente, para impedir el desbordamiento en el cumplimiento de las funciones a cada uno de ellos asignadas, o la concentración de las mismas, lo que conduciría a un manejo aislado e irracional de los asuntos.

No puede el intérprete remitirse a la definición que para cada término utilizado por el Constituyente o el legislador señala el diccionario; ello sería reducir el ejercicio hermenéutico a una mera confrontación de carácter semántico, insuficiente, desde todo punto de vista, para delimitar y definir el alcance de las disposiciones constitucionales. Sin duda, este tipo de análisis es restringido y limitado, pues desconoce, en primer lugar el carácter programático de la Constitución, que implica que los preceptos que ella contiene han de ser entendidos y analizados de manera sistemática, como partes de un conjunto que se dirige a un objetivo específico, la realización de un paradigma, que no es otro que el Estado Social de Derecho; y en segundo lugar, el objetivo que se presume guía la acción del legislador, de propiciar, a través de las normas que produce, la realización material de los principios fundamentales de ese Estado, los cuales a su vez tienen como propósito último el desarrollo integral de cada uno de sus asociados, con miras a avanzar en el objetivo del bienestar general....

La concepción del individuo, ubicado en un espacio determinado y determinable por sus características y singularidades, en materia de recursos naturales, las cuales contribuyen a diferenciarlo según su relación con el entorno que lo rodea, implica una decidida protección del medio ambiente en el que se desarrolla, protección que dada su importancia se categoriza como principio fundamental en el Estado Social de Derecho y se consagra de manera expresa en la Carta Política como principio superior, cuya realización ha de concebirse armonizada con la de los demás principios de la Carta...

El principio de descentralización consagrado como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, se materializa en las entidades territoriales cuando a éstas se les reconoce autonomía para la gestión de sus particulares intereses, autonomía sujeta, para efectos de su realización, a los límites impuestos por el Constituyente en la Carta Política, y a las disposiciones de la ley...

La autonomía no se materializa en un simple traslado de funciones y responsabilidades del centro a la periferia; ella se erige como un poder de dirección política que la comunidad de cada localidad, reivindica para sí y ejerce por medio de sus representantes. Ese poder de dirección política no se agota en el derecho indiscutido que tienen de gobernarse por autoridades propias, sino que se extiende y se concreta en un poder de dirección administrativa, que presenta como principal objetivo la gestión de sus propios y particulares intereses, dentro de los límites que les impongan la Constitución y la ley. La vigencia paralela de los principios de unidad y autonomía exige su realización armónica, no excluyente, que permita afirmar los intereses locales dentro del marco que delimita el ordenamiento superior, pues solo así se logrará el equilibrio requerido para, preservando el principio unitario que se consagró en la Carta Política como pilar fundamental del Estado, se garantice por lo menos la realización del núcleo esencial de la autonomía en las entidades territoriales, protegiendo y respetando el derecho que ellas tienen de regular los que se han denominado sus propios y particulares intereses...

El medio ambiente es una materia que en algunos aspectos trasciende los intereses locales y se constituye en un asunto de interés nacional y proyección internacional, que como tal exige la regulación que emana del poder central. El legislador podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela al cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos. Esas políticas y definiciones de carácter general, se imponen, y afectan la facultad reglamentaria que le corresponde a las entidades territoriales por decisión del Constituyente, con diferente intensidad, según se trate de la regulación de un recurso natural, cuyo manejo incida, en mayor o menor medida, sobre los ecosistemas regionales o nacionales...

Las entidades territoriales gozan de una autonomía que encuentra sus límites en las disposiciones de la Constitución y la ley; ahora bien, esas limitaciones, cuando son de origen legal, serán legítimas en la medida en que se refieran a asuntos cuyo manejo no pueda circunscribirse de manera exclusiva al ámbito municipal, pues las consecuencias del mismo repercutirán e impactarán, necesariamente, de manera positiva o negativa, un ecosistema regional o nacional. Tales definiciones, de contenido eminentemente técnico, activan el principio de rigor subsidiario, pues ellas determinarán en qué casos se impondrán las decisiones del nivel nacional sobre las del nivel local, y/o en cuáles las segundas se supeditarán y sujetarán a las primeras, sin que bajo ninguna circunstancia sea viable admitir que con ellas se vacíe de contenido la competencia reglamentaria, de origen constitucional, que en dichas materias les reconoce la Carta Política a los municipios...

En el caso de los municipios de Cundinamarca y de la Sabana de Bogotá, las políticas y definiciones de carácter general se imponen con carácter especial a la facultad reglamentaria de los respectivos concejos municipales, pero no la anulan, dado que los recursos naturales de esos municipios, por sus características, constituyen recursos de interés ecológico nacional, que exigen una protección especial en cuanto bienes constitutivos del patrimonio nacional, cuyo uso compromete el presente y el futuro de la Nación entera, lo que amerita una acción coordinada y dirigida por parte del Estado, tendiente a preservarlos y salvaguardarlos, que impida que la actividad normativa reglamentaria que tienen a su cargo las entidades territoriales, se surta de manera aislada y contradictoria, y de lugar "al nacimiento de un ordenamiento de tal naturaleza que desborde el centro de autoridad"...

En materia de regulación del uso del suelo y preservación del patrimonio ecológico de los municipios, el Congreso, al legislar sobre las mismas con fundamento en la cláusula general de competencia que le atribuye la Constitución, debió hacerlo teniendo en cuenta la restricción que reserva para los Concejos Municipales la reglamentación de dichos asuntos; esto es, expidiendo una normativa que contenga las regulaciones mínimas necesarias para cada caso particular, que haga posible la definición de las condiciones básicas que garanticen la salvaguarda del interés nacional, la cual, no obstante, en ningún caso podrá menoscabar el núcleo esencial de la garantía institucional a la autonomía, que la Constitución reconoce para las entidades territoriales. Se trata de que el Estado, a través del legislador, cumpla con la expedición de una regulación de carácter integral que no interfiera ni impida el desarrollo de la facultad reglamentaria que el Constituyente le reconoció a los municipios, para lo cual deberá evitar extender su actividad normativa al punto de vaciar la competencia de los municipios, y que éstos asuman la facultad reglamentaria en la perspectiva de que ésta recae y afecta bienes que constituyen un patrimonio nacional, que como tal debe aprovecharse y utilizarse imponiendo los intereses nacionales y regionales sobre los estrictamente locales. **El hecho de que la legislación que produzca el Estado a través del Congreso, en lo relacionado con el uso del suelo y la protección del patrimonio ecológico de los municipios, deba ser reglamentada en lo pertinente por los Concejos Municipales, no implica que desaparezca o se anule la potestad reglamentaria que la Constitución le reconoce al Presidente de la República.**

Que la anterior interpretación, se encuentra latente igualmente en la regulación concerniente al otorgamiento de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, al respecto valga mencionar el artículo 42 parágrafo 1 del del decreto 3930 de 2010 a través del cual se regula en permiso de vertimiento a fuentes hídricas o a suelos, dentro del cual si bien se exige al usuario el certificado sobre la compatibilidad del uso del suelo con la actividad a desarrollar, se advierte que "en todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevaleceran sobre los primeros."

Asimismo y de forma precisa el artículo 19 del decreto 2372 de 2010 de forma precisa establece las competencias en materia de regulación del suelo en los siguientes términos:

"Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del Sinap, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997."

DE LAS PRESUNTAS AFECTACIONES CAUSADAS POR MOVIMIENTOS DE TIERRA EN LOS PREDIOS EL LAGO Y VILLA MECEDORA.

Mediante radicado CAS No. 07954 de fecha 9 de septiembre de 2014, habitantes del asentamiento humano Patio Bonito ubicado en el corregimiento La Fortuna de Barrancabermeja, interponen denuncia por construcción de relleno sanitario sin los permisos ambientales y sin ningún tipo de autorización. Copia de este documento fue remitida su vez a la Procuraduría Ambiental y al Municipio de Barrancabermeja.

Con Radicado CAS No. 08021 de fecha 10 de septiembre de 2014, la señora Liliana Guerrero Angarita, denuncia alteración grave al medio ambiente realizado por obra sin licencia urbanística y ambiental adelantada en el predio El lago, ubicado en el kilómetro 19 de la vía a Barrancabermeja a la altura del corregimiento Patio Bonito, municipio de Barrancabermeja

Mediante Oficio Radicado CAS No. 8263 enviado por el doctor JORGE CAMARGO CARVAJAL, Procurador 12 Judicial II Restitución de tierras con funciones de en la delegada ambiental y Agraria requerimiento especial trámite Derecho de Petición. Procurador General de la Nación.

Mediante Radicado CAS No. 8265, enviado por los doctores JORGE CAMARGO CARVAJAL y CARLOS ARTURO SERPA URIBE, Procuradores ambientales y agrarios de Santander, requerimiento especial – traslado por competencia como autoridad ambiental, procuraduría general de la Nación.

Mediante Oficio O-DGL No. 00000277 de fecha 26 de septiembre de 2014, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, responde los radicados 8263 y 8265, emanados de la Procuraduría General de la Nación.

Mediante Concepto Técnico RMS No. 00612 de fecha 23 de septiembre de 2014, la oficina de apoyo Mares, a través de la ingeniera LADY FERNANDA PORRAS QUINTERO, emite concepto técnico relacionado con la denuncia presentada conceptuando que dicho concepto debía ser emitido a la subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS y solicitando el apoyo técnico de dicha Subdirección mediante la realización de una visita para verificar la afectación ambiental.

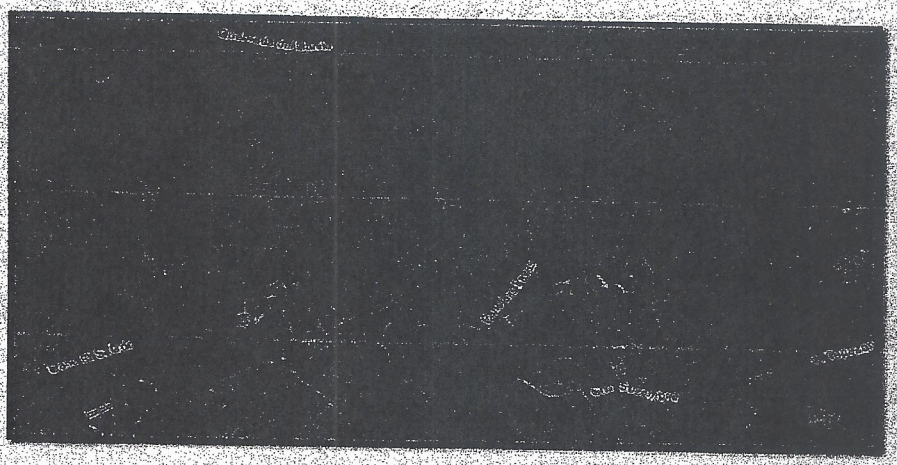
Se pudo determinar que las obras que se estaban realizando correspondían a la adecuación de una vía interna obras que no requiere licencia ambiental de conformidad con el Decreto 2820 de 2010.

1129

De igual manera se estableció que las obras encontradas no presentaban afectación sobre los recursos naturales, ni la necesidad de un permiso o autorización adicional a la concedida por la oficina de Planeación del municipio de Barrancabermeja.

Sin embargo, se realizaron recomendaciones técnicas con el fin de disminuir los procesos de erosión presentados en algunos sectores del predio y que se consideraron necesarios teniendo en cuenta las precipitaciones que se han presentado, acelerando tal fenómeno.

Por otra parte, se puede corroborar que en el polígono visitado no existen fuentes hídricas, lo cual se observa en la siguiente imagen, al igual que la escasa cobertura vegetal en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto:



Corolario de lo precedente se puede concluir que en el caso concreto no se evidencio afectación de recursos naturales renovables que dieran lugar a la solicitud previa de permiso por parte de la Autoridad Ambiental, por lo cual no es procedente hablar de un proceso sancionatorio ambiental en curso.

EVALUACION DE LOS CRITERIOS PARA LA SUSTRACCION DEL AREA REALIZADA EN EL ACUERDO No 261 DE 8 DE JULIO DE 2014.

Es importante señalar que dentro del texto del acuerdo No 261 del 8 de julio de 2014, se relaciona la evaluación de los criterios establecidos en el artículo 30 del decreto 2372 de 2010, por tal motivo se desconocen las razones por las cuales se alude que dentro de este no se hizo referencia , asimismo es importante acotar que en ningún momento la intervención del ecosistema sustraída fue la justificación de la decisión de sustraer el área, sin embargo esta es una caracterización que debe hacer la autoridad ambiental con el fin de proceder a emitir una decisión final sobre la procedencia de la Sustracción.

Ahora bien, la comunidad no puede desconocer que la tecnología de relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos, es la que nuestra legislación considera viable, en atención a las condiciones económicas de nuestro país, y una medida para mantener la salubridad pública y garantizar el derecho a ambiente sano, siendo esta una de las razones que dieron lugar a la adopción de una medida tan importante como lo fue la sustracción del área para la actividad de disposición final.

CONSIDERACIONES.

Que de acuerdo con la documentación obrante en el expediente se evidencia que la empresa **REDIBA S.A.E.S.P**., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No 792 del 5 de septiembre de 2014, en el cual se ponían de presentes argumentos relacionados con la carencia de oponibilidad de la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre, bajo la premisa de que el Acuerdo de Declaratoria no fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, afectando el principio de publicidad del acto administrativo.

Que no obstante lo precedente, la Sociedad interesada en el trámite de licenciamiento ambiental, de forma simultánea tramitó ante el Consejo Directivo de la Corporación la sustracción del área donde se pretende desarrollar el proyecto, la cual fue despachada favorablemente mediante Acuerdo 261 del 8 de julio de 2014.

Que corolario de lo anterior, se consideran superadas las razones que dieron lugar a la negación de la licencia ambiental, relacionados con el traslape entre el predio objeto de licenciamiento y el Distrito de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre, por lo cual se procederá a revocar la Resolución No 792 del 5 de septiembre de 2013 y en su lugar se procederá a otorgar la licencia ambiental solicitada.

Que no se procederá a desatar cada uno de los puntos relacionados por la empresa **REDIBA S.A.S. E.S.P.**, en el recurso de reposición, como quiera que esta finalmente termino por reconocer la existencia del Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre al solicitar y obtener la sustracción del predio de su propiedad.

Que la mencionada sociedad puso a consideración de la C.A.S el Estudio de Impacto Ambiental que contempla el Plan de Manejo Ambiental, que incluye programas y actividades tendientes a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos, considerándose que el documento cumple con los requerimientos exigidos para el desarrollo de este tipo de proyectos.

El proyecto no contempla el manejo de aguas servidas domésticas, teniendo en cuenta que las aguas provenientes de la caseta serán tratadas con pozo séptico y su respectivo campo de infiltración.

Que los interesados requieren del otorgamiento de una autorización de aprovechamiento forestal único con el fin de ejecutar obras de adecuación de terreno, por lo cual la información presentada para tal fin consistente en el inventario forestal y en el Plan de aprovechamiento forestal fue evaluada a la luz del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de aprovechamiento forestal), encontrándose que se cumple con las reglas allí establecidas.

Que teniendo en cuenta lo observado en campo y la descripción del tipo de coberturas vegetales definidas, estas corresponden a la caracterización descrita en el capítulo de la composición de flora, así mismo la verificación de campo de las especies muestreadas corresponden en su identificación, ubicación y variables medidas, con lo reportado en el inventario forestal presentado y evaluado, sin observarse diferencias significativas en los datos comparados

Que en los predios mencionados se proyecta construir la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de aseo en el componente de disposición final mediante la tecnología de relleno sanitario, sitio en el cual se proyecta recibir residuos sólidos de municipios de la región del Magdalena medio.

Que los predios El Lago y Villa Mecedora, ubicados en las veredas San Luis y El Zarzal sector Patio Bonito, en jurisdicción municipal de Barrancabermeja, Departamento de Santander, CUMPLEN con los criterios para identificación de predios como áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 838 de 2005.

Que las obras, medidas y actividades a ser planteadas para el control de los procesos erosivos y la estabilización de taludes deben estar orientadas a la captación y manejo

1126

000016 F0001121

27 NOV 2014

adecuado de las aguas superficiales y al confinamiento de los materiales mediante la aplicación de diversas técnicas de ingeniería con base en las condiciones topográficas, climáticas, hidráulicas y las características geomécanicas del material a estabilizar y/o proteger.

En la evaluación del componente suelos del área a intervenir en la ejecución del proyecto se analiza que realmente la única condición determinante pero que no configura restricción, prohibición o imposibilidad de ejecutar las actividades y obras que componen el proyecto de relleno sanitario en los predio El Lago y Villa Mecedora del Municipio de Barrancabermeja es la susceptibilidad del terreno a la Licuación o Licuefacción del suelo.

Dado lo anterior, y de acuerdo con los resultados de los sondeos efectuados en el área de estudio, se reconocen los cuadros de análisis de licuación donde se detallan las características de suelo licuable, la empresa titular de la Licencia Ambiental debe acatar lo dispuesto el capítulo H-7 EVALUACIÓN GEOTÉCNICA DE EFECTOS SÍSMICOS de la Norma técnica NSR-10.

Teniendo en cuenta que en las exploraciones de campo se evidenció que estas circunstancias pueden tener lugar en los 3 primeros metros del perfil del suelo y tomando como referente que la ingeniería tiene una orientación más preventiva que reparativa la empresa REDIBA S.A E.S.P. debe realizar en la etapa previa a la construcción y operación del relleno sanitario un mejoramiento del suelo para las estructuras que se vayan a implantar en el proyecto. Este mejoramiento del suelo consiste en abatir los niveles freáticos con la instalación de sistemas de drenaje en el área, la remoción del terreno afectado y la compactación de los suelos sueltos.

Que de acuerdo con los resultados de los estudios de suelos realizados por la empresa para determinar la amenaza de la ladera y del relleno sanitario por fenómenos de remoción en masa en el predio, se encontraron los respectivos anexos y se puede concluir con certeza que la geología del terreno no genera ningún tipo de inconveniente para el desarrollo del proyecto.

Que el sitio de disposición final debe prepararse y construirse según las especificaciones de diseño, lo que incluye: Limpieza y remoción de material vegetal, instalación de sistemas para el manejo de aguas superficiales y de drenaje, excavación para adecuarse a los requerimientos del diseño, instalación del revestimiento y del sistema de colección de lixiviado, construcción de estructuras, provisión de los servicios de electricidad, agua potable y desagüe.

El proyecto de la construcción del relleno sanitario de Barrancabermeja es una instalación diseñada y operada como una obra de saneamiento básico que cuenta con elementos de control lo suficientemente seguros, su éxito radicará en la adecuada y óptima operación y control.

Que el instituto colombiano de desarrollo rural INCODER, certifica que el área de influencia del proyecto, *no* se encuentran territorios legalmente establecidos como RESGUARDOS INDÍGENAS O TÍTULOS COLECTIVOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS.

Que el Ministerio del Interior y de Justicia certifica que revisada la base de datos institucionales de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, del DANE, asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales, los reconocimientos emanados de esa dirección sobre comunidades indígenas NO SE REGISTRAN comunidades indígenas en el área del proyecto.

Que mediante oficio del 5 de junio de 2013, el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia informa que el programa de prospección arqueológico para el proyecto relleno sanitario en el predio El Lago, fue evaluado y aprobado.

Que el peticionario en la eventualidad que requiera realizar el paso por terrenos de terceros para el acceso de personal, equipos o maquinaria o se deba hacer explotación en dichos sectores, debe obtener de sus propietarios las servidumbres, arriendos u otro tipo de acuerdos, dado que las Licencias Ambientales no gravan con servidumbres.

Que el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 consagra el concepto y alcance de la licencia ambiental, " La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Con relación al tratamiento de los lixiviados generados en el relleno sanitario, es preciso señalar que la generación de los mismos es un efecto indescartable y que no se puede evitar en el desarrollo de proyectos de disposición final de residuos sólidos de estas características, lo realmente probable e importante de realizar, es la gestión en el manejo y control de los mismos, para lo cual la Empresa REDIBA S.A E.S.P., con base en su Estudio de Impacto Ambiental y a través de su Plan de Manejo Ambiental propuso unas medidas de manejo consistentes en la recolección, conducción, almacenamiento y control de los mismos como actividad previa a su conducción hacia un sistema de recirculación; el cual se fundamenta en la conversión a metano de los ácidos grasos que están presentes en el lixiviado.

Al recircular los lixiviados se logra un aumento en la humedad de los residuos dispuestos, que a su vez genera un aumento en la tasa de producción de gas y al producirse la metanización, el pH de del lixiviado aumenta y del mismo modo dicha condición aumenta también la solubilidad de los metales disminuyendo de tal forma la presencia de los metales presentes en el lixiviado; siendo de esta manera esta técnica un pre tratamiento como preámbulo al funcionamiento de la planta de tratamiento de lixiviados que implementará la Empresa **REDIBA S.A E.S.P.**

Frente a lo anterior, es necesario analizar con detenimiento los aspectos de seguridad geotécnica en el relleno sanitario a construir, al considerar la recirculación como técnica de tratamiento inicial de los lixiviados generados en el sitio de disposición final, por tal razón la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en ejercicio de su autoridad ambiental deberá realizar monitoreo continuo a las obras y/o actividades asociadas a la implementación de las redes de conducción y los sistemas de drenaje y evacuación de líquidos y gases. Las experiencias indican que entre 3 y 10 años se debe recircular un lixiviado para generar los efectos de tratamiento requeridos[2].

Sin embargo, la Empresa titular de la Licencia Ambiental **REDIBA S.A E.S.P.**, planifica la construcción de una planta de tratamiento de lixiviados una vez transcurran CINCO (5) años después de la puesta en marcha del relleno sanitario, dicho sistema de tratamiento se prevé para que cumpla con los parámetros fisicoquímicos y demás, contenidos en la norma ambiental relacionada, garantizando que el caudal proveniente del mismo pueda ser vertido hacia un cuerpo hídrico o directamente sobre el suelo, una vez se compruebe la remoción efectiva de la carga contaminante aportada por el relleno sanitario; en aras de proteger la salud humana y de respetar el derecho de los seres vivos a disponer del recurso.

Que el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CAS para la construcción y operación del relleno sanitario incluye medidas de manejo y control de aguas de escorrentía, impermeabilización del fondo y las paredes de los vasos de disposición de residuos

[2] GIRALDO, Eugenio. Tratamiento de lixiviados de rellenos sanitarios avances recientes (Consultado, Mayo 7 de 2014) <Disponible en https://revistaing.uniandes.edu.co/pdf/Rv14-A8.pdf>

sólidos, manejo y control de líquidos lixiviados, obras y actividades de abatimiento del nivel freático. las cuales al ser implementadas garantizan que no exista la posibilidad de contaminar los cuerpos de agua superficiales identificados a distancia significativa y técnicamente viable en el área de influencia indirecta del proyecto, resultando improcedente afirmar que los lixiviados generados en la operación de este sitio de disposición final de residuos sólidos serán conducidos a la Ciénaga San Silvestre, cuerpo hídrico de alta significancia ambiental en la zona adyacente al proyecto.

Que el proyecto no contempla el manejo de aguas servidas domésticas, teniendo en cuenta que las aguas provenientes de la caseta serán tratadas con pozo séptico y su respectivo campo de infiltración.

Que teniendo en cuenta las condiciones generales del sector del proyecto, planteado en el Estudio de Impacto Ambiental radicado en la CAS se considera que la construcción y operación de un relleno es técnicamente viable.

Que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010 la Corporación es competente para otorga licencia ambientales para la construcción y operación de rellenos sanitarios, haciendo la salvedad que la operación del relleno solo puede ser ejecutada por la personas de que trata la ley 142 de 1995 artículo 15.

Igualmente se reitera que es responsabilidad única de los titulares de la Licencia Ambiental el deterioro o daño y perjuicio que ocasione a bienes de terceros como ocasión de ejecución de las obras, sin importar que dichos trabajos hayan sido subcontratados.

Que de conformidad con el artículo 8 de la constitución política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que por otra parte, el artículo 58 ibídem, ha previsto que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables , lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo segundo de la Resolución DGL No 792 del 5 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar a la sociedad REDIBA S.A. E.S.P. Nit N804009019-7, Licencia Ambiental para el proyecto "**CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO PARA EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y SUS ZONAS ALEDAÑAS**, cuya área se encuentra ubicada en los predios El Lago y Villa Mecedora de las veredas San Luis y El Zarzal sector Patio Bonito, en jurisdicción municipal de Barrancabermeja, Departamento de Santander en una extensión de TREINTA HECTAREAS SEIS MIL SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (30 HAS 6078 M²), durante el periodo de vida útil de este sitio de disposición final proyectada a 30 años.

El área objeto de Licenciamiento Ambiental se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

1	2	1.041.339.631	1.276.817.810
2	171	1.041.366.090	1.276.823.240
3	172	1.041.382.040	1.276.840.750
4	173	1.041.392.040	1.276.864.330
5	174	1.041.431.350	1.276.878.560
6	175	1.041.460.770	1.276.895.440
7	176	1.041.545.240	1.276.977.610
8	103	1.041.762.185	1.277.006.552
9	104	1.041.792.348	1.277.008.541
10	105	1.041.827.697	1.277.017.392
11	106	1.041.852.946	1.277.009.809
12	107	1.041.864.268	1.276.998.980
13	108	1.041.869.360	1.276.980.165
14	109	1.041.893.687	1.276.954.237
15	110	1.041.893.095	1.276.916.583
16	111	1.041.906.009	1.276.884.017
17	112	1.041.914.067	1.276.861.554
18	113	1.041.901.711	1.276.849.672
19	114	1.041.884.543	1.276.817.512
20	115	1.041.874.995	1.276.795.920
21	116	1.041.857.223	1.276.785.973
22	117	1.041.856.853	1.276.769.218
23	118	1.041.889.559	1.276.730.848
24	119	1.041.898.042	1.276.660.745
25	120	1.041.900.339	1.276.651.929
26	121	1.041.930.601	1.276.641.389
27	122	1.041.947.438	1.276.633.686
28	123	1.041.963.268	1.276.625.694
29	124	1.041.940.107	1.276.588.025
30	125	1.041.947.627	1.276.580.138
31	126	1.041.954.728	1.276.571.872
32	127	1.041.962.075	1.276.565.960
33	128	1.041.969.275	1.276.559.870
34	129	1.041.974.558	1.276.551.763
35	130	1.041.979.412	1.276.543.392

000018 000112

27 NOV 2014

36	131	1.041.983.823	1.276.534.779
37	132	1.042.003.075	1.276.515.986
38	133	1.042.008.241	1.276.510.083
39	134	1.042.017.936	1.276.498.993
40	135	1.041.980.274	1.276.474.729
41	136	1.041.904.048	1.276.425.850
42	137	1.041.826.962	1.276.374.782
43	138	1.041.791.920	1.276.365.571
44	139	1.041.782.016	1.276.376.926
45	140	1.041.763.313	1.276.397.359
46	141	1.041.732.288	1.276.395.583
47	142	1.041.723.164	1.276.393.294
48	143	1.041.692.715	1.276.385.679
49	144	1.041.675.714	1.276.384.458
50	145	1.041.650.995	1.276.382.421
51	146	1.041.560.709	1.276.365.919
52	147	1.041.539.860	1.276.368.989
53	148	1.041.522.346	1.276.373.324
54	149	1.041.499.451	1.276.379.066
55	150	1.041.474.376	1.276.382.074
56	151	1.041.448.732	1.276.380.865
57	152	1.041.420.287	1.276.427.328
58	153	1.041.416.28	1.276.444.01
		7	4
59	154	1.041.417.916	1.276.460.738
60	155	1.041.419.171	1.276.473.522
61	156	1.041.433.538	1.276.524.471
62	157	1.041.444.834	1.276.550.636
63	158	1.041.451.587	1.276.564.919
64	159	1.041.450.518	1.276.578.238
65	160	1.041.433.105	1.276.611.078
66	161	1.041.426.578	1.276.626.613
67	162	1.041.416.359	1.276.640.798
68	163	1.041.405.034	1.276.660.849
69	164	1.041.381.864	1.276.679.429
70	165	1.041.370.017	1.276.678.746
71	166	1.041.338.237	1.276.708.208
72	167	1.041.333.751	1.276.731.961
73	168	1.041.333.323	1.276.732.799
74	169	1.041.345.718	1.276.768.899
75	170	1.041.337.597	1.276.804.574

1131

PARÁGRAFO UNO: La Licencia Ambiental se otorga para el desarrollo de las siguientes etapas:

1. Etapa pre-operativa (adecuación y construcción del relleno sanitario y obras complementarias).
2. Operativa (Operación del relleno sanitario).
3. Post-operativa (Cierre y Abandono).

PARAGRAFO DOS: Este Relleno Sanitario tiene una capacidad máxima de almacenamiento de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL (2.170.000) METROS CÚBICOS.

PARAGRAFO TRES: Que de conformidad con el inciso dos del artículo 251 de la ley 1450 de 2011, las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Manejo Ambiental, que hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental presentado, el cual se halla conformado por actividades y programas diseñados con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos que el desarrollo del proyecto pueda ocasionar en los distintos componentes del ambiente. El Plan Manejo Ambiental contempla:

- FICHA 1. Flora
- FICHA 2. Fauna
- FICHA 3. Geología y Suelos
- FICHA 4. Aguas Superficiales, Subterráneas y Subsuelo
- FICHA 5. Calidad del Aire
- FICHA 6. Ruido y Vibración
- FICHA 7. Aspectos Visuales y Paisajísticos
- FICHA 8. Manejo de Escombros y Residuos de la Construcción
- FICHA 9. Accidentes Terrestres
- FICHA 10. Seguridad Industrial y Salud Ocupacional
- FICHA 11. Información y Participación Ciudadana
- FICHA 12. Educación Ambiental
- FICHA 13. Señalización Ambiental
- FICHA 14. Manejo de Aguas Lluvias
- FICHA 15. Manejo de Aguas Residuales Domésticas
- FICHA 16. Tratamiento de Lixiviados
- FICHA 17. Monitoreo y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el diseño y la cartografía presentada por el titular de la licencia ambiental, el cual contempla las especificaciones y criterios técnicos de cada una de las operaciones a realizar en el relleno sanitario.

En dichos planos se reflejan los diseños con perfil de detalles de las siguientes actividades relacionadas con el Relleno Sanitario:

- PLANO 1 DE 4 CURVAS DE NIVEL Y SECCIONES
- PLANO 2 DE 4 PLANTA GENERAL Y DETALLES
- PLANO 3 DE 4 DRENES Y DISTRIBUCIÓN DE CHIMENEAS ETAPA I
- PLANO 4 DE 4 DRENES Y DISTRIBUCIÓN DE CHIMENEAS ETAPA II

Parágrafo: La Empresa **REDIBA S.A E.S.P** debe suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y demás disposiciones contenidas en este acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.

000619 2000 12 n

27 NOV 2014

ARTICULO QUINTO: Aprobar el contenido del Inventario Forestal presentado, dentro del documento Forestal, el cual cumple en su elaboración con la reglamentación del Decreto 1791 de 1996 Capítulo IV "De los Aprovechamientos Forestales Únicos", realizando una amplia caracterización del componente forestal en cada cobertura definida dentro del área del proyecto, así como los cálculos de existencias para los volúmenes a extraer.

ARTICULO SEXTO: Autorizar a la empresa REDIBA S.A. E.S.P. con NIT 804.009.019.7 para que en el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice el aprovechamiento forestal único de ocho mil cuatrocientos (8.400) arboles de once 11 especies forestales, los cuales arrojan un volumen total de mil trescientos cuarenta y siete (1.347m3) metros cúbicos de madera en bruto, discriminados ubicados en los predios El Lago y Villa Mecedora, ubicados en la las veredas San Luis y El Zarzal sector Patio Bonito, del municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, de acuerdo con la siguiente tabla:

No	Especie	No árboles 0,35 has	No árboles 30 has	volumen (m3) 0,35 has	volumen (m3) 30 has
1	Casaco	4	343	1,23	105
2	Carbonero	8	686	1,86	159
3	Cascara de yuca	7	600	2,17	186
4	Cedrillo	25	2143	3,3	283
5	Copillo	10	857	0,85	73
6	Coco	1	86	0,86	74
7	Guayabo de pava	9	771	0,47	40
8	Guamo	12	1029	2,06	177
9	Leche perra	4	343	1,2	103
10	Manchador	11	943	1,07	92
11	Peralejo	7	600	0,64	55
TOTAL		98	8400	15,71	1347

PARAGRAFO UNO: Las actividades de aprovechamiento, tendrán lugar las obras de construcción del Relleno Sanitario, y se llevarán a cabo durante la etapa de construcción, previo a las labores civiles. Las actividades estarán bajo la responsabilidad de un profesional forestal, quien se encargará de realizar el seguimiento a los manejos silviculturales, el control del volumen autorizado en el aprovechamiento forestal autorizado y la presentación de informes periódicos para el seguimiento ambiental.

PARAGRAFO DOS: El titular de la Licencia cumplirá a cabalidad el respectivo Plan de Aprovechamiento Forestal propuesto, que incluye las actividades técnicas relacionadas con: Operaciones de corta, Operaciones de extracción, Instalación y manejo de infraestructura temporal para el aprovechamiento, maquinaria, herramienta y equipos utilizados, capacitación de personal, seguridad, productos a obtener, destinación y el cronograma de ejecución del aprovechamiento.

ARTICULO SEPTIMO: La empresa **REDIBA S.A E.S.P,** deberá garantizar y ejecutar las labores necesarias para asegurar el ahuyentamiento, rescate, manipulación, atención, valoración, traslocacion y liberación de los especímenes de fauna silvestre que estén asociados al área en que se adelantarán las actividades de aprovechamiento forestal. De igual manera deberá presentar reportes bimensuales en los que incluya el numero de especímenes rescatados, manejados y relocalizados, así como actividades de monitoreo y seguimiento de los mismos.

Parágrafo Primero: Previamente deberá realizarse una caracterización de la fauna silvestre del lugar como línea base para el desarrollo de las actividades de rescate.

Parágrafo Segundo: Las labores de ahuyentamiento, rescate, manipulación, atención, valoración, traslocacion y liberación, deberán ser adelantadas por profesionales biólogos y veterinarios y personal idóneo, además del uso de equipos de captura, manejo y transporte que garanticen la integridad de los especímenes.

Parágrafo Tercero: El desarrollo de las actividades de ahuyentamiento, rescate, manipulación, atención, valoración, traslocacion y liberación, deberán contar con la aprobación de la CAS de conformidad con el plan de trabajo respectivo.

ARTICULO OCTAVO: Como medida de compensación forestal, se adelantará el establecimiento y manejo silvicultural de 25.200 árboles, teniendo en cuenta que el número de árboles estimados para realizar el aprovechamiento según el inventario realizado es de 8.400 de especies comunes (compensación 1 a 3), los cuales serán distribuidos en corredores de conectividad y enriquecimiento sobre las fajas de rondas hídricas, en áreas de influencia del DRMI Humedal San Silvestre.

Parágrafo Uno: Como fase previa para la evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, el titular de la licencia ambiental debe presentar el respectivo Plan de Establecimiento y Manejo Forestal –PEMF- para las plantaciones forestales a establecer como medidas de compensación forestal exigidas en el numeral anterior, proyectado para mínimo 3 años de mantenimiento , donde incluirá la localización de las áreas seleccionadas, sistemas de siembra, especies a plantar y obtención del material vegetal, la descripción de las actividades técnicas y silviculturales a realizar tanto para establecimiento como para mantenimiento de las plantaciones, mano de obra, insumos, cronograma de actividades entre otros.

Parágrafo Dos: El plazo para la ejecución de la medida de compensación propuesta se fijará de acuerdo a la aprobación del PEMF por parte de la CAS, documento que debe ser presentado en un término de 1 mes a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Tres: El titular de la Licencia Ambiental presentará los informes de avance de obra, tanto para las actividades de aprovechamiento forestal, como para la implementación de las medidas de compensación forestal, periódicamente cada 3 meses, para el respectivo seguimiento Ambiental por parte de la CAS.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con la información reportada en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental la Sociedad **REDIBA S.A. E.S.P.**, adelantará las gestiones administrativas a que haya lugar con el fin de garantizar a las seis viviendas identificadas, y a la escuela del sector, que la captacion del recurso hidrico se efectue de un cuerpo de agua en mejores condiciones.

ARTÍCULO DECIMO: El titular de la licencia ambiental, queda obligado a contratar un profesional o una empresa experta en el tema Ambiental, con el fin de que realice la Interventoría ambiental del proyecto, presentando a la C.A.S informes semestrales del avance de la ejecución del PMA. Se aclara que los informes deben venir avalados por la empresa o profesional que los realiza, en los siguientes términos:

Etapa pre-operativa (adecuación y construcción del relleno sanitario y obras complementarias): UN (1) Informe de Cumplimiento Ambiental cada 3 tres meses.

Etapa Operativa (Operación del relleno sanitario): UN (1) Informe de Cumplimiento Ambiental cada 6 meses.

Etapa Post-operativa (Cierre, clausura, postclausura y restauración ambiental): UN (1) Informe de cumplimiento Ambiental al iniciar la etapa y uno al finalizar la restauración Ambiental del área intervenida.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Requerir a la Empresa **REDIBA S.A E.S.P**, para que todas las obras de estabilización y control geotécnico sean complementadas con las obras de drenaje necesarias para el manejo de aguas de escorrentía, con el fin de garantizar la funcionalidad y duración de las obras.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Requerir a la empresa **REDIBA S.A E.S.P**, para que al iniciar la etapa preoperativa y de acuerdo con las recomendaciones dadas por la empresa INGEOTECNIA SAS en el análisis de suelos presentado, implemente alternativas que sean viables y factibles a las condiciones naturales del área a intervenir que básicamente deberán estar fundamentadas a desarrollarse directamente en el terreno afectado por su característica textural areno-limosa y el grado de saturación del perfil subsuperficial, los cuales desarrollan un alto grado de susceptibilidad a la licuación ante un evento sísmico; por lo cual se debe realizar en la etapa previa a la construcción y operación del relleno sanitario un mejoramiento del suelo para las estructuras que se vayan a implantar en el proyecto. Este mejoramiento del suelo consiste en abatir los niveles freáticos con la instalación de sistemas de drenaje en el área, la remoción del terreno afectado ***(de acuerdo a lo encontrado en campo y analizado por medio de ensayos de laboratorio corresponde a los TRES (3) primeros metros de terreno)*** y la compactación de los suelos sueltos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Requerir a a la Empresa **REDIBA S.A E.S.P** para que construya cunetas o zanjas de coronación, revestidas en la parte superior y al pie de los taludes, con el fin de disminuir la acción del agua de escorrentía sobre los cortes.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La empresa para las excavaciones de fondo deberá conformar el fondo con pendientes longitudinales y transversales, así como taludes en corte, de acuerdo con lo especificado en los planos de diseño.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Empresa **REDIBA S.A E.S.P**, deberá informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S y tomar las medidas correctivas en el evento de presentarse una contingencia o un impacto ambiental no previsto.

ARTICULO DECIMO SEXTO: En el evento de detectarse durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos o impactos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental debe suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para que ésta determine y exija las medidas ambientales que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la Licencia Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas originará las correspondientes acciones legales.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los titular de la presente licencia Ambiental, deberá dar cabal cumplimiento a las siguientes obligaciones adicionales:

- Propender porque la mano de obra no calificada que se requiera en el desarrollo de las actividades, sea contratada en el área de influencia directa del mismo, es decir de los sectores más próximos al proyecto; esto con el fin de compensar desde el punto de vista social algunos de los impactos ocasionados por el desarrollo de las obras.
- La Empresa **REDIBA S.A E.S.P**, beneficiaria de la licencia ambiental debe hacer uso de fibras naturales, en caso de ejecutar obras de revegetalización y/o empradización para la protección de taludes; estabilización, protección y recuperación del suelo contra la erosión y/o alguna de las actividades descritas en